



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/006/2025

### TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE FA/006/2025  
ACTORA: “\*\*\*\*\*”

#### AUTORIDAD

**DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA  
TESORERÍA MUNICIPAL DE TORREÓN,  
COAHUILA DE ZARAGOZA<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA**  
**No. 016/2026**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiocho (28) de abril de  
dos mil veintiséis (2026)

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del  
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en  
los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del  
Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13  
fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia  
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento  
en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas  
constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462  
pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> Titular de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal y el Notificador-Ejecutor, ambas autoridades del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

<sup>2</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de

## SENTENCIA DEFINITIVA:

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por “\*\*\*\*\*” en contra de las resoluciones consistentes en: **Multa** de fecha **dos (02) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, cuyo monto es de \*\*\*\*\* (\$ \*\*\*\*\*), por violación a las disposiciones del Reglamento de Salud para el Municipio de Torreón, Coahuila, expediente numero \*\*\*\*\*; **Multa** de fecha **veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, cuyo monto es de \*\*\*\*\* (\$ \*\*\*\*\*), por violación a las disposiciones del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, Coahuila; **notificaciones** de fecha **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**; **Mandamientos de Ejecución y Actas de Requerimientos de Pago y Embargo**, de fechas **seis (06) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)** y **seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)** respectivamente del expediente administrativo número \*\*\*\*\*; emitidos por la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**. Lo anterior, al verificarse causas de improcedencia y sobreseimiento, conforme a los motivos, razones y fundamentos siguientes:

---

supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



## GLOSARIO

**Actora o  
promovente:**

\*\*\*\*\*

**Acto o resolución  
impugnada (o),  
recurrida:**

**Multa de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024),** cuyo monto es de \*\*\*\*\* (\$ \*\*\*\*\*), por violación a las disposiciones del Reglamento de Salud para el Municipio de Torreón, Coahuila, expediente numero \*\*\*\*\*; **Multa de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024),** cuyo monto es de \*\*\*\*\* (\$ \*\*\*\*\*), por violación a las disposiciones del General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, Coahuila; **notificaciones de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); Mandamientos de Ejecución y Actas de Requerimientos de Pago y Embargo, de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) y seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)** respectivamente del expediente número \*\*\*\*\*.

**Autoridades  
Demandadas:**

Titular de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal y el Notificador-Ejecutor, ambas autoridades del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

**Constitución:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley Orgánica:**

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Ley del  
Procedimiento  
Contencioso o ley de  
la materia:**

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

**Código Financiero  
de Coahuila:**

Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza

<b>Código Procesal Civil:</b>	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Alto Tribunal o SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tercera Sala/Sala:</b>	Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. ACTA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES COMETIDAS. ACTA NÚMERO \*\*\*\*\*.** En fecha **nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, el inspector Adscrito a la **Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Torreón Coahuila**, **LUIS DANIEL CRISPIN APARICIO**, lleva a cabo una visita para la revisión de papelería y condiciones del establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, donde detalló que la persona moral revisada **no exhibió**: licencia de funcionamiento, tarjetas sanitarias, certificado de fumigación y manifiesto de trampa de grasa, quedando entregada la respectiva acta a **\*\*\*\*\***, quien se identificó como encargado-gerente del lugar revisado. [Visible en foja 082 de autos] en la cual, se determina infracciones a reglamentos municipales, cuyo tenor literal, en lo conducente es el siguiente:

*“(...) Reglamento para expedición de licencia de funcionamiento de giros comerciales, industriales y prestación de servicio art 3 (...) 15 fracción II. Reglamento de salud para el municipio de Torreón art 41 y art.89 fracc II y además relativos aplicables. (...)”*



**2. DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL Y NOTIFICACIÓN.**

En fecha **veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)** la **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón**, determina el crédito fiscal **\*\*\*\*\*** por concepto de **multa** por el monto de **\*\*\*\*\* (\$ \*\*\*\*\*)**, derivado de las violaciones al Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, Coahuila, mismo que quedó notificado en fecha **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**. *[Visible en foja 146 de autos]*

**3. DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL Y NOTIFICACIÓN.**

En fecha **dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)** la **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón**, determina el crédito fiscal **\*\*\*\*\*** por concepto de **multa** por el monto de **\*\*\*\*\* (\$ \*\*\*\*\*)**, derivado de las violaciones al Reglamento de Salud para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mismo que quedó notificado en fecha **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**. *[Visible en foja 078 de autos]*

**4. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN. REQUERIMIENTO DE PAGO.**

En fecha **seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)** la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, emite el mandamiento de ejecución para requerir a la contribuyente-hoy demandante- el pago del crédito fiscal **\*\*\*\*\*** por concepto de multa por violación al Reglamento de Salud para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. *[Visible en foja 079 de autos]*

**5. ACTAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.**

En fecha **seis (06) de diciembre del año dos mil veinticuatro**

(2024) el notificador-ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, lleva a cabo la diligencia de embargo sobre el crédito fiscal \*\*\*\*\* por violaciones al Reglamento de Salud y al Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, ambos para el municipio de Torreón, Coahuila, quedando como depositario de los bienes embargados el propio contribuyente.  
[Visible en fojas 047 y 048 de autos]

**6. PRESENTACIÓN DE DEMANDA y TURNO.** Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día **trece (13) de enero del dos mil veinticinco (2025)** compareció \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\* e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, reclamando la nulidad de las siguientes resoluciones: **Multa de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, cuyo monto es de \*\*\*\*\* (\$ \*\*\*\*\*), por violación a las disposiciones del Reglamento de Salud para el Municipio de Torreón, Coahuila, expediente número \*\*\*\*\*; **Multa de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, cuyo monto es de \*\*\*\*\* (\$ \*\*\*\*\*), por violación a las disposiciones del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, Coahuila; **notificaciones de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); Mandamientos de Ejecución y Actas de Requerimientos de Pago y Embargo, de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) y seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)** respectivamente del expediente número \*\*\*\*\*.



Recibido el expediente referido, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/006/2025**, y su turno a la Sala Tercera Fiscal y Administrativa.

**7 ADMISIÓN.** En auto de fecha **treinta (30) de enero del dos mil veinticinco (2025)** se admite la demanda, y se ordena emplazar a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.

**8. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. DIRECCIÓN DE INGRESOS MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA.** Mediante auto de fecha **diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)** se hace constar la contestación de las autoridades demandadas, corriendo traslado del escrito y anexos para que la demandante pudiera ampliar su demanda de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**9. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha **nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)** se tiene ampliando la demanda en contra de la contestación de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

**10. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha **quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)** se tiene a las autoridades demandadas contestando la ampliación de demanda, dándole vista a la moral accionante del escrito y anexos, sin que presentara manifestaciones de su intención.

**11. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El **doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)** a las once horas

con cinco minutos (11:05), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

**12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS.** En auto de fecha **diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)**, se hace constar que ninguna de las partes presentó alegatos de la intención en el juicio contencioso administrativo, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

## **II. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3 fracciones II y V, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 35, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del fondo del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial y aislada de la Novena y Octava Época número



1a./J.3/99 y registro digital 213147 aplicadas aquí por analogía, que señalan lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”**

Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

**“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”** Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

En este contexto, con independencia de que este verificada alguna otra causal de improcedencia en el juicio de mérito, este órgano jurisdiccional advierte actualizadas en la especie las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los

artículos 79 fracciones VI y X en relación con los artículos 2, 35, 49 y la fracción II del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el artículo 3 primer párrafo, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas de Coahuila de Zaragoza, preceptos legales que en lo pertinente, son del tenor literal siguiente.

*“Artículo 2. Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las **resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza [...].” [Énfasis añadido]*

*“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...]; IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales; (...); Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas **cuando no admitan recurso administrativo** o cuando la interposición de éste sea optativa. (...).” [Énfasis añadido]*

*“Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne** o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución. (...).” [Énfasis añadido]*

*“Artículo 49. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: (...)*

*II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.*

*El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.*

*Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.*

***Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”** (Énfasis añadido)*



**“Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente: [...]

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que **hayan sido consentidos** expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos **contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley (...)**

**X.** En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.” (Énfasis añadido)

**“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:** [...] **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; [...].

En la especie, se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento relativa a que los actos reclamados consistentes en las multas de fechas **dos (02) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, y **veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**; constituyen actos derivados de otro consentido relativo al **ACTA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES COMETIDAS, NÚMERO \*\*\*\*\*** de fecha **nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, levantada por el inspector Adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Torreón Coahuila, **LUIS DANIEL CRISPIN APARICIO**.

En efecto, el **ACTA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES COMETIDAS, NÚMERO \*\*\*\*\*** de fecha **nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, levantada por el inspector Adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Torreón, Coahuila; fue verificada válidamente con la presencia del encargado-gerente del establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***; por lo tanto, se considera jurídicamente consentida dicha acta de inspección; en tal virtud; **siendo las MULTAS un efecto o**

**consecuencia lógica y derivadas de un acto consentido**  
**como lo es el ACTA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE**  
**INFRACCIONES COMETIDAS, NÚMERO \*\*\*\*\* de fecha**  
**nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024),** deviene  
improcedente su impugnación, pues no fueron combatidas por  
vicios propios, sino derivados. (Véase a fojas 098, 109 a 113, 115  
y 116 de autos)<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Lo que se desprende de la ampliación de demanda, que, en lo concerniente,  
es del tenor literal siguiente:

**(...) III. CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DAN A**  
**CONOCER:**

1.- El procedimiento de calificación, determinación, individualización, y la  
MULTA POR VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE  
SALUD PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, con número de EXPEDIENTE  
O FOLIO NÚMERO 2166. (...) 2. El procedimiento de calificación,  
determinación, individualización, y la MULTA POR VIOLACIÓN A LAS  
DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO GENERAL PARA  
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS  
PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA, con número de  
EXPEDIENTE O FOLIO NÚMERO 2166. (...). (Véase a foja 098 de autos)

“(...) Esto es así, ya que

II. En el acta de inspección y/o verificación de la que surgen las resoluciones  
controvertidas se advierte que la persona que se ostenta como inspector:

\*Omite requerir la presencia del representante legal, no obstante que es  
quien tiene interés jurídico, sin dejar citatorio ni señalar el motivo o  
circunstancia del por qué atendió directamente la diligencia con la persona  
que señala en dicha acta, omitiendo con ello el requisito previsto en la  
fracción II del artículo 13 del Reglamento de Inspección y Verificación del  
Municipio de Torreón; (...)

**Conclusión**

I.- TODA VEZ QUE LAS MULTAS IMPUGNADAS SURGEN DE UN  
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN EN LA QUE SE  
OMITIERON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS  
ADMINISTRATIVOS PORQUE SE REALIZÓ EN CONTRAVENCIÓN A LAS  
FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS  
EN LOS NUMERALES SEÑALADOS, SE SOLICITA SE DECLARE LA  
NULIDAD DE LA MULTA Y DEL PROCEDIMIENTO DE SU NOTIFICACIÓN.  
(...).

(Véase a fojas 108 y 109 de autos)

**“(...) SEGUNDO. LAS MULTAS QUE SE CONTROVIERTEN SON**  
**ILEGALES, AL SER FRUTO DE ACTOS VICIADOS, PORQUE EL ACTA**  
**DE INSPECCIÓN Y/O VERIFICACIÓN ES ILEGAL PORQUE NO CITA LOS**  
**DATOS DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN Y/O VERIFICACIÓN QUE**  
**FACULTA AL INSPECTOR A REALIZAR EL ACTO DE MOLESTIA, POR**  
**LO QUE LOS ACTOS QUE SON FRUTO DE LA MISMA, COMO LA MULTA**  
**IMPUGNADA, SON NULOS (...)** (Véase a foja 111 de autos)

“(...) Es preciso señalar que no puede entenderse consentida el acta de  
inspección, puesto que en la misma se omiten las formalidades esenciales  
del procedimiento que nos dejaron en completo estado de indefensión e  
incertidumbre jurídicas, además de que de su contenido no se advierten que  
se trate de una resolución definitiva.

Tampoco puede considerarse consentida, toda vez que del contenido de la  
misma se aprecia que se turnará a la Tesorería Municipal a finde que se



Al respecto resulta aplicable al caso concreto, por analogía en lo conducente, la Jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos texto y datos que la identifican, son los que se transcriben a continuación:

**“VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

*“El artículo 16 de la Constitución Federal no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente al inicio de la visita, los órganos de autoridad a quienes se encomiende su realización se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante legal del visitado y, en el supuesto de que esto no ocurra, por ausencia de cualquiera de ellos, dejen citatorio para que las personas indicadas esperen con posterioridad a los visitantes; en estas condiciones, la circunstancia de que el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación prevea que dichas visitas pueden entenderse, además de con el propio visitado, administrador o representante legal, con el encargado o quien se encuentre al frente de la negociación, no resulta contraria a la Carta Magna, pues la ausencia del dueño o representante de la negociación no es causa que impida la realización de la visita.”* Amparo en revisión 2598/96. La Flor de México en Zacatecas, S.A. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo en revisión 3695/97. Almacenes Campanita, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 54/98. Promotora Cancún Rosa, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Amparo en revisión 320/98. Sáenz Internacional, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de

determinen las consecuencias jurídicas correspondientes, es decir, el acta de inspección por el misma no vulnera el interés jurídico de mi representada, sino es hasta el momento en que se impone la multa, cuando causa afectación. (...)” (Véase a foja 113 de autos)

**“(…) TERCERO. - EL ACTA DE INSPECCIÓN Y/O VERIFICACIÓN ES ILEGAL PORQUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE LOS ACTOS QUE SON FRUTO DE LA MISMA, COMO LA MULTA IMPUGNADA, SON NULOS. (...) (Véase a foja 115 de autos)**

**“(…) CUARTO. - LAS MULTAS IMPUGNADAS SURGEN DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN, POR LO QUE AL SER FRUTO DE ACTOS VICIADOS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD. (...)”(Véase a foja 116 de autos)**

diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 571/98. Reef Explorer, S.A. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 15/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil. **Registro digital:** 192197. **Instancia:** Pleno. **Novena Época.** **Materia(s):** Constitucional, Administrativa. **Tesis:** P./J. 15/2000. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, marzo de 2000, página 78. **Tipo:** Jurisprudencia. (*Énfasis añadido*).

En efecto, de los citados numerales se advierte, por un lado, que los medios de impugnación serán improcedentes y se sobreseerá en los mismos cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido, expresa o tácitamente. Por otro, que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen. Por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

Por tanto, el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

Ahora bien, si al haber consentido una determinación: **-ACTA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES COMETIDAS, NÚMERO \*\*\*\*\* de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024) - se acude a combatir otras resoluciones que son consecuencia directa y necesaria de aquélla - sin alegar una afectación que por vicios propios generen los actos consecuencia -multas -, el juicio resultará improcedente**



En la inteligencia de que la caducidad o prescripción, no es vicio propio del acto impugnado, no se trata de un "defecto" inherente al acto, sino de una limitación temporal impuesta legalmente para garantizar la seguridad jurídica de los procedimientos, que además en el caso concreto no se actualiza, dada la amplitud del término de cinco años establecido en el artículo 411 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>4</sup> y la proximidad temporal de meses entre las infracciones cometidas y las multas. (Infracciones: nueve de julio del año dos mil veinticuatro y las multas notificadas el veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, entendidas con el mismo encargado-gerente del establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***) (Véase a fojas 078, 082 y 146 de autos)

En el caso concreto, el actor, acude a esta instancia a controvertir las **multas** de fechas **dos (02) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, y **veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)** por violación a las disposiciones del Reglamento de Salud para el Municipio de Torreón, Coahuila, y por violación a las disposiciones del

---

<sup>4</sup> **CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (...)** "ARTÍCULO 411. Las facultades de las autoridades para determinar la existencia de obligaciones fiscales; señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad cierta; imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales; así como las de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen por caducidad en el término de **cinco años**, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir: I. Del siguiente día al en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos. II. Del siguiente día a aquél en que el crédito fiscal debió pagarse, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos. **III. Del siguiente día al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del siguiente día en que cesó ésta.** Las facultades de las autoridades municipales para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo, debiendo en todo caso aplicarse las reglas que para tal efecto señala la legislación penal correspondiente."

Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, Coahuila, manifestando desconocerlas, consintiendo tacitamente previamente el acta de inspección de la cual derivan. **-ACTA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES COMETIDAS, NÚMERO \*\*\*\*\* de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)** – la cual, contiene los fundamentos, motivos y establece las infracciones cometidas.

En este sentido, si bien los actos reclamados son las multas, la pretensión final del promovente es que: se anulen las sanciones administrativas, sin embargo, ello deriva del **ACTA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES COMETIDAS, NÚMERO \*\*\*\*\* de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**-, misma que fue omiso en combatir en el plazo legal establecido para tal efecto. En consecuencia, el presente juicio debe considerarse improcedente.

Al respecto, resultan aplicables, por analogía al caso concreto, en lo conducente, las tesis jurisprudenciales número VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismas que han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*” Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

Ahora, cabe precisar que, no en todos los casos en los que se haya dejado de impugnar una determinación procede arribar a esta misma conclusión, las condiciones y circunstancias particulares del acto y de su aplicación deben ser ponderadas conforme a sus motivos y distingos, caso a caso, sin dejar de considerar que, en principio, una persona tiene legitimación para cuestionar una resolución, siempre y cuando la necesidad de impugnar surja a partir del acto reclamado, es decir, que la afectación que se cuestiona se genere con la emisión del acto o resolución controvertida, lo cual no acontece en el caso.

Esta visión es compatible tanto con la garantía de acceso a la justicia, como con la propia naturaleza de la causal de improcedencia relativa a la impugnación de actos consentidos, o derivados de otros consentidos.

En ese sentido, debe establecerse una relación de causalidad entre el acto que se estima consentido, y el acto derivado, lo que determina si el consentimiento ya expresado alcanza al nuevo acto combatido. Debido a lo anterior, se aplica al caso concreto, por analogía, en lo conducente, la tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“MULTAS, ORDENES DE PAGO DE, COMO ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.** *Cuando solamente se impugna la orden de pago de unas multas y su ejecución, mas no las infracciones a tránsito municipal, que dieron origen a las mismas, es claro que se trata de actos derivados de otros que deben tenerse como consentidos, surtiéndose por ello la causal de improcedencia del juicio de amparo, prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.*” TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Revisión principal 495/69. Marco Antonio Téllez Ulloa. 24 de octubre de 1969. Unanimidad de votos.

Ponente: Nicéforo Olea Mendoza. Registro digital: 257239, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 10, Sexta Parte, página 44, Tipo: Aislada.

En efecto, conforme a la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, y las Jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal, de rubros y textos siguientes:

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.** *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.*” Quinta Época: Amparo en revisión 8/17. Flores Teófilo. 17 de julio de 1918. Unanimidad de once votos. Tomo III, pág. 411. Amparo en revisión. Sánchez Gavito Indalecio. 7 de agosto de 1918. Mayoría de nueve votos. Amparo en revisión 84/17. Ruiz vda. de Fuentes Antonia. 9 de octubre de 1918. Mayoría de ocho votos. Tomo IV, pág. 153. Amparo en revisión. Lobo de González Herminia. 13 de enero de 1919. Mayoría de diez votos. Tomo V, pág. 154. Amparo en revisión. López Negrete Laureano. 16 de julio de 1919. Unanimidad de once votos. NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, y los Apéndices 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975 aparece la tesis publicada con el rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS". Registro digital: 393973, Instancia: Pleno, Quinta Época, Materia(s): Común, Tesis: 17, Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.** *El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.*” Registro digital: 213005 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: II.3o. J/69 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, página 45 Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro y texto siguiente:

**"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.** *Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/006/2025

*estima consentido a fin de determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, y lógico es que siempre que se plantee en un juicio de garantías, deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos. De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia.” Amparo en revisión 4485/64. Puente de Reynosa, S. A. 2 de mayo de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tomo VI, Materia Común, página 43, tesis número 15 y página 44, tesis número 16, ambas de rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.". Registro digital: 265101, Instancia: Segunda Sala, Sexta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXI, Tercera Parte, página 11, Tipo: Aislada.*

Al respecto, robustece lo anterior, la tesis III.1o.A.11 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página 582, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 202345, de rubro y texto siguiente:

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA.** El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: “El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.” Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 45/95. Silvia Susana Alcalá Iñiguez. 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés. Registro digital: 202345, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: III.1o.A.11 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 582, Tipo: Aislada.

Ahora bien, para que se configure dicha causal, se requiere:

- a) La existencia de un acto anterior consentido que irroge perjuicios al particular;
- b) La existencia de un acto posterior;

siempre que este último sea la consecuencia directa y necesaria de aquél; y, c) Que el acto posterior no sea reclamado por vicios propios, sino que su ilegalidad tenga que hacerse depender de la del acto del que derivan.

En relación con dichas exigencias requeridas para que opere la causal de improcedencia en estudio, sirve citar la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9, Volumen 217-228, Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 232011, que dice lo siguiente:

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.” Amparo en revisión 3616/86. Aceros y Laminado del Norte, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1987. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis 19, página 38, bajo el rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.". Registro digital: 232011, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte, página 9, Tipo: Aislada. (*Énfasis añadido*)

Sirve de apoyo, las Jurisprudencia y Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguientes:

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.** El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/90. Rosario Carreón Hernández. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda. Amparo en revisión 24/92. Napoleón de Jesús Medina Mancillas. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo en



revisión 28/92. Fortunato Cerecer Araujo. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo en revisión 75/92. Antonio Mendoza Pérez. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo en revisión 79/92. Rafael Esquer de la Vega y Alma Rosa Chávez Siqueiros. 6 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Registro digital: 219041, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/38, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, junio de 1992, página 54, Tipo: Jurisprudencia.

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.** *El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.*” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 329/88. Vicente Romero Cano. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 18, pág. 13. Registro digital: 208120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.144 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, febrero de 1995, página 189, Tipo: Aislada.

Por otra parte, respecto a los actos impugnados relativos al procedimiento de ejecución, por la demandante, consistentes en **MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN, y ACTAS DE REQUERIMIENTOS DE PAGO Y EMBARGO**, del expediente administrativo número **\*\*\*\*\***, es de precisar, que estos no son actos definitivos de los impugnables en esta vía contenciosa administrativa, esto debido a que no han adquirido su definitividad conforme a la ley tributaria municipal -Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza-.

Lo anterior es así, ya que de los artículos 493 fracción II y 500 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que cuando el recurso de oposición se interponga por que el procedimiento administrativo

de ejecución no se ajustó a la ley, todas las violaciones antes del remate se podrán hacer valer hasta la convocatoria en primera almoneda.

*“ARTÍCULO 493. En contra de los actos administrativos emitidos por las autoridades municipales proceden los siguientes recursos: [...] II. De oposición al procedimiento administrativo de ejecución. [...]*

***ARTÍCULO 500.** Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el recurso podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo, caso en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.” [Énfasis añadido]*

En este sentido, el requisito de la definitividad del acto impugnado, *-independientemente de la temática que se ventile dentro del juicio contencioso administrativo-*, consiste en la necesidad de que se haya emitido **un acto administrativo definitivo que ponga fin a un procedimiento o que refleje la última voluntad de la autoridad como acto aislado**, para que sea susceptible de impugnarse y proceda el juicio ante los tribunales de justicia administrativa; este aspecto ha sido reiterado por el Poder Judicial de la Federación, a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos de Circuito en diversas ocasiones, entre otras, mediante las tesis y Jurisprudencias, que aquí se aplican por analogía, en lo conducente, al caso concreto, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

***“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la*



Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de **"resoluciones definitivas"** las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también **debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.**" Registro digital: 184733 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. X/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336 Tipo: Aislada. [Énfasis añadido]

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

*Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.*

*Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.” Registro digital: 2022835 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777 Tipo: Jurisprudencia.*

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.** De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/006/2025

*de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.” Registro digital: 2017685 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 84/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 1101 Tipo: Jurisprudencia*

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA.** De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.” Registro digital: 2020681 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo II, página 1185 Tipo: Jurisprudencia.

Conforme a los criterios anteriores permite constatar que, la procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra supeditada, entre otros requisitos, a la existencia de una **resolución definitiva**, que será el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de negar la pretensión del particular, siendo esta actuación la que le cause un perjuicio definitivo en su esfera de derechos o bien, que dicho acto pueda ser impugnado tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional.

En este caso, la competencia de este Órgano Jurisdiccional se circunscribe en primer lugar a actos o resoluciones administrativas ciertas, definitivas reflejadas de manera expresa o ficta que puedan ser sometidas al escrutinio de legalidad para que se emita la resolución correspondiente de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anteriormente expuesto, es posible advertir, esencialmente, que este Tribunal de Justicia Administrativa, en los juicios contenciosos sometidos a esta jurisdicción, puede dictar, en definitiva, según corresponda, dos tipos de resoluciones:

- a) Objetiva o de mera anulación, cuyo fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad; y
- b) Subjetiva o de plena jurisdicción, en la que se contiene como materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar la nulidad de la resolución y, consecuentemente, condenarla al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado (derecho subjetivo en litigio).



Ahora bien, dicha facultad concedida a este Tribunal para hacer la declaratoria y reconocimiento de derechos subjetivos implica una plena jurisdicción, sin embargo esto no significa que se pueda sustituir en las facultades que son propias e inherentes de la autoridad administrativa demandada, ya que la facultad conferida al tribunal consiste en que, previa la declaratoria de nulidad, deberá pronunciarse sobre la existencia del derecho subjetivo y formular la condena, indicando la manera y términos en que se vincula al demandado a un dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado, pero en ningún momento puede asumir y llevar a cabo *per se* una obligación de hacer que es exclusiva de alguna de las partes.

Las consideraciones expuestas, permiten comprender que, como elemento nodal y necesario en la formación de la *litis* en el juicio contencioso administrativo, se requiere la existencia de un acto impugnado respecto del cual, sean analizadas las consideraciones que lo rigen, a la luz de los conceptos de anulación planteados en la demanda, la contestación a ésta y las pruebas que aporten las partes.

De la misma manera, respecto del llamado *acto impugnado*, debe precisarse que, aun cuando en esencia sólo se requiere la afectación de un interés, esto no conlleva a una potestad procesal ilimitada **contra todo acto de la Administración Pública, ya que como se ha mencionado, se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida** donde la procedencia de la vía está condicionada a que los **actos administrativos impugnados constituyan "resoluciones definitivas"**, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevén el artículo °2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

[...].”

Por lo que dichos actos de ejecución impugnados en esta vía contenciosa administrativa no revisten las características de un acto o resolución definitiva, esto porque es el mismo Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza en su numeral 500<sup>5</sup>, establece el momento procesal oportuno para impugnar las violaciones del procedimiento administrativo de ejecución, como lo es hasta la emisión de la convocatoria en primera almoneda, es decir, en este momento se refleja la última voluntad de la autoridad, volviéndolo definitivo.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 18/2009 y III.6o.A. J/2 (A) de la Novena y Décima Época sustentadas por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto han sido publicados en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro digital 167665 y 2021801 y que en lo conducente establecen lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE**

---

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 500.** Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el recurso podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo, caso en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”(Énfasis añadido)



**LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.** De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas." Registro digital: 167665 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 18/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 451 Tipo: Jurisprudencia

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del

Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006." Registro digital: 2021801 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: III.6o.A. J/2 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 765 Tipo: Jurisprudencia

De igual manera, el mismo artículo 492 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que solo los actos de carácter definitivo emitidos por las autoridades municipales pueden impugnarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila:

**"ARTÍCULO 492.-** En contra de los actos que con carácter definitivo emitan las autoridades administrativas o fiscales del Municipio, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que se substanciará y resolverá conforme al procedimiento que establezca la ley correspondiente." [Énfasis añadido]

En este sentido, el alcance de la *definitividad* para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas:

- a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y,
- b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.



Al respecto, resulta oportuno citar lo pretendido por la parte actora en su escrito de demanda en el cual al comparecer a este juicio contencioso administrativo solicitó lo siguiente:

**ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES QUE LOS EMITEN**

1. **REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO** de fecha 06 de diciembre de 2024 número del crédito fiscal **\*\*\*\*\***, importe del crédito fiscal \$ **\*\*\*\*\*** más accesorios legales, por concepto de **Multa impuesta por violación al Reglamento de Salud para el Municipio de Torreón, Coahuila. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, se tuvo conocimiento de este acto el 6 de diciembre de 2024.**

[...]

2. **REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO** de fecha 06 de diciembre de 2024 número del crédito fiscal **\*\*\*\*\***, importe del crédito fiscal \$ **\*\*\*\*\*** accesorios legales, por concepto de **multa impuesta por violación a las disposiciones del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, Coahuila. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se tuvo conocimiento de este acto el 6 de diciembre de 2024.**

[...]

3. **EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN** de fecha 6 de noviembre de 2024; acto emitido por el C. M.D.F. **ROBERTO JOSÉ BARRIOS HINOJOSA**, titular de la Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila. Con domicilio en Diagonal Reforma y Calzada Juan Francisco Ealy Ortiz, del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, se tuvo conocimiento de ese acto el 6 de diciembre de 2024.**

4. **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN** por concepto de multa por violación a las disposiciones del Reglamento para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, Coahuila y contra **SU NOTIFICACIÓN**, porque **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD , no se conoce su contenido de este acto.**

[...]

**PRETENSIONES**

A) **Se declare a nulidad absoluta de los actos impugnados, así como de la notificación de los mismos, toda vez que carecen de los elementos y requisitos de validez del acto administrativo**

[...] [Visible en fojas 003 a 005  
de autos] [Énfasis añadido]

De lo aquí transcrito se puede advertir que la misma demandante señala que pretende la nulidad de actos que aún no resultan impugnables, por lo que, al no ser actos definitivos este Órgano Jurisdiccional no puede determinar la nulidad o legalidad de los mismos, por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede sustituirse en las facultades de la autoridad administrativa que es a la que le corresponde en última instancia emitir el acto definitivo correspondiente en el procedimiento administrativo de ejecución.

De lo aquí expuesto, se observa además que la demandante no agoto en el momento procesal oportuno **EL RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**, dado que, dicho medio de defensa no resulta ser optativo, de que devenga obligatorio su agotamiento de conformidad con el **artículo 503 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza** en relación con los artículos 493 fracción II, 497 fracción II, 500 del mismo ordenamiento legal, cuyo tenor literal, en lo conducente, es el siguiente:

***“ARTÍCULO 493. En contra de los actos administrativos emitidos por las autoridades municipales proceden los siguientes recursos: I. De revocación. II. De oposición al procedimiento administrativo de ejecución. III. De nulidad de notificaciones.”***

***“ARTÍCULO 497. El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá en contra de los actos que: I. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos o gastos de ejecución. II. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. III. Afecten el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 503 de este código. IV. Determinen el valor de los bienes embargados.”***

***“ARTÍCULO 500. Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el recurso podrá***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/006/2025

***interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo, caso en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.***

***“ARTÍCULO 503. Con excepción del recurso de revocación, los demás recursos que establezca el presente código deberán agotarse previamente a la interposición de juicio contencioso administrativo.” [Énfasis añadido]***

Por tal motivo, todo lo relativo a los actos impugnados del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, las **Actas de Requerimiento de Pago y Embargo** de fechas seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); así como los previos y respectivos **Mandamientos de Ejecución** y la **notificación** del mandamiento de ejecución de la multa por violación a las disposiciones del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, Coahuila; conforme a lo expuesto, en términos de los artículos 79 fracción X, en relación con el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en correlación con el artículo 3° primer y penúltimo párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza **es improcedente el juicio respecto dichos actos de ejecución** y, procede sobreseer el mismo conforme con el correlativo numeral 80 fracción II del ordenamiento jurídico primero mencionado; lo anterior, al no constituir los mismos **actos administrativos definitivos susceptibles de ser impugnados**, por no agotar previamente el recurso administrativo de **Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual era obligatorio para el demandante promover**, conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los artículos 493 fracción II, 497 fracción II, 500 del mismo ordenamiento legal; en términos de los preceptos legales antes citados.

Por otra parte, aunque resulta ya intrascendente conforme a lo anteriormente considerado, pero por exhaustividad, es de considerar, que respecto a la ilegalidad de las diligencias de notificación reclamadas por la parte actora, cabe señalar que no le asiste la razón y es de mencionar, que si bien el artículo 493 fracción III del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla otro medio de defensa, también lo es que el diverso dispositivo legal 502 último párrafo del mismo ordenamiento jurídico citado, establece que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, éstas se podrán impugnar vía ampliación de demanda.

*“ARTÍCULO 493.- En contra de los actos administrativos emitidos por las autoridades municipales proceden los siguientes recursos: [...] III. De nulidad de notificaciones.”*

*“ARTÍCULO 502. [...] Cuando ya se haya iniciado juicio contencioso, será improcedente este recurso y se hará mediante ampliación de la demanda respectiva.”*

Así, la parte actora en el escrito inicial de demanda señaló desconocer las notificaciones del crédito fiscal del expediente \*\*\*\*\* mediante el cual la autoridad impone multas a la moral accionante.

*“No obstante que en dicho mandamiento de ejecución se hace mención de que las multas se notificaron el 25/09/2024, lo cierto es que a la fecha no se han notificado en el domicilio de mi representada esas determinaciones. En ese sentido, **se niega lisa y llanamente que se hayan notificado las multas o créditos fiscales que se cobran a mi representada.**” [Visible en foja 006 de autos]*

En lo particular debe precisarse que, la autoridad demandada al momento de dar contestación de la demanda exhibe la determinación del crédito fiscal \*\*\*\*\* y su notificación respecto a la multa impuesta a la demandante por concepto de



violaciones al Reglamento de Salud para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

En este caso, la parte actora vía ampliación de demanda señala en su concepto de anulación **PRIMERO**, que las notificaciones son ilegales por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando lo siguiente:

**“PRIMERO. LAS NOTIFICACIONES DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN SON ILEGALES PORQUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NI EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA.”** Premisa mayor: **En el artículo 4 de la Ley de procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se establecen los elementos y requisitos del acto administrativo (...)** [Visible a foja 100 de autos] *(Énfasis añadido)*

En este caso, la parte actora parte de una premisa incorrecta su inconformidad debido a que de manera general impugna las notificaciones de los actos administrativos impugnados apoyándose en las normas de la **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, sin embargo, debe señalarse que las notificaciones de dichos actos no se rigen por tal ordenamiento jurídico, debido a que dentro de sus actos administrativos impugnados se encuentran la notificación de las multas impuestos (créditos fiscales).

**“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES QUE LOS EMITEN**

[...]

5. LA CALIFICACIÓN, DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN de la **MULTA** número del crédito fiscal **\*\*\*\*\***, importe del crédito fiscal \$ **\*\*\*\*\*** más accesorios legales, por concepto de **Multa impuesta por violación al Reglamento de Salud para el Municipio de Torreón, Coahuila y contra SU NOTIFICACIÓN, porque BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, no se conoce el contenido de este acto.**

6. LA CALIFICACIÓN, DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN de la MULTA número del crédito fiscal \*\*\*\*\*, importe del crédito fiscal \$ \*\*\*\*\* más accesorios legales, por concepto de Multa impuesta por violación a las Disposiciones (sic) del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, Coahuila y contra SU NOTIFICACIÓN, porque BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, no se conoce el contenido de este acto. [...] [Visible a foja 004 de autos]

Esto es así, debido a que de conformidad con el **artículo 2° de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, dicha legislación no resulta aplicable en materia fiscal, por lo tanto, los actos administrativos de las autoridades fiscales se regulan por el **Código Financiero** de esta misma entidad federativa. Numeral, cuyo tenor literal en lo conducente es el siguiente:

*“Artículo 2. Esta ley no será aplicable en las siguientes materias:  
I. Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas; [...]”* (Énfasis añadido)

En el caso de mérito, la parte actora no expresó agravios en contra de la fundamentación y motivación de la notificación de los créditos fiscales notificados que obedece a la multa por violaciones al Reglamento de Salud para el Municipio de Torreón, Coahuila, por lo que de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se podrán analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, no obstante que en materia fiscal se supliran las deficiencias de la demanda, siempre y cuando de los hechos se deduzca el concepto de nulidad.<sup>6</sup>

En este caso, la notificación del crédito fiscal número \*\*\*\*\* por violaciones al Reglamento de Salud para el Municipio de Torreón, Coahuila, se puede observar que la

---

<sup>6</sup> **Artículo 84.-** La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada. En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.



autoridad fiscal municipal efectuó una notificación personal, siendo atendida dicha diligencia por KRISTIÁN JESÚS TOVAR, quien dijo ser el gerente del establecimiento revisado como lo fue **\*\*\*\*\***, mismo que sí se identificó y sí precedió citatorio a la notificación, según el acta respectiva.

Al respecto, debe decirse que en ningún momento la parte actora negó o desvirtuó el vínculo laboral de la persona que atendió la diligencia respectiva, por lo tanto, se tiene como acto consentido, por lo que dicha diligencia de notificación se efectuó conforme a los artículos 368 fracción I, 369 y 370 del Código Financiero para los Municipios de Coahuila de Zaragoza.

**“ARTÍCULO 368.-** La notificación de los actos administrativos se hará: I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

**ARTÍCULO 369.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberán señalar lugar, fecha, y hora, así como el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar tal circunstancia en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación, de acuerdo con el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 370.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija el día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de tres días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

[...]

Estos dispositivos legales también fueron señalados en la notificación respectiva, sin que la demandante los controvirtiera, así mismo cabe destacar que de la misma notificación se observa sí se identificó y se cercioró del domicilio a través del número

exterior, identificándose con quien atiende la diligencia y requiriendo la presencia del representante del restaurante, al cual le fue entregada un tanto en original del crédito fiscal.

Por tanto, se aplican por analogía al caso concreto, en lo conducente, las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 157/2015, 2a./J. 158/2007 y 2a./J. 76/2016 de la Novena y Décima Época sustentadas por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (\*)].** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.” Registro digital: 2010801 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, Tomo II página 1211 Tipo: Jurisprudencia.

**“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA**



**FEDERACIÓN).** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta." Registro digital: 171707 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 158/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis añadido]

**"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR.** Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica

*el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.”* Registro digital: 2012115 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 76/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 650 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis añadido]

En efecto, como ya se hizo mención, del establecimiento en el cual se instaló el notificador obedece al mismo que obra en la licencia de funcionamiento ofrecida por la parte actora como parte de sus medios de convicción, mismo domicilio que obedece al ubicado en: Periférico Raúl L. Sánchez número 6000 interior 210 (Galerías Laguna) en Torreón, Coahuila.

En este sentido, no quedó controvertido el domicilio en el cual se efectuó la diligencia de notificación, sino solamente su cercioramiento, mismo el cual ya se dijo que el notificador sí se cercioró a través del número interior y exterior, por lo tanto, debe decirse que la notificación del crédito fiscal **\*\*\*\*\*** respecto a la multa por violaciones al Reglamento de Salud para el Municipio de Torreón, Coahuila, sí llevó a cabo conforme a lo estipulado en el Código Financiero para los Municipios de esta misma entidad federativa.

En consecuencia, se tiene como fecha de notificación del crédito fiscal el **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, contando con un plazo de quince (15) días para interponer el juicio contencioso administrativo en contra de dicho acto administrativo de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>7</sup>, no obstante la demanda fue interpuesta hasta el trece (13) de enero de dos mil veinticinco

---

<sup>7</sup> **Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.



(2025), siendo impugnado de manera extemporánea el acto de autoridad.

Esto es así, debido a que del análisis efectuado de la notificación del crédito fiscal \*\*\*\*\* por concepto de violaciones al **Reglamento de Salud del Municipio de Torreón, Coahuila**, quedó debidamente realizada el **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)** contando con quince días para interponer el juicio contencioso administrativo, con excepción de sábados y domingos y el día uno de octubre del mismo año por considerarse inhábil de acuerdo con el acuerdo plenario PSS/II/001/2024 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila el diecinueve (19) de enero de la multicitada anualidad; por lo que el último día para haber presentado la demanda en contra del acto de autoridad lo fue el **dieciocho (18) de octubre de la citada anualidad** y si ésta se presentó hasta el **trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025)** no cabe duda que excedió el plazo legal establecido en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad federativa.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 49 primer párrafo, fracción II y último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tener legalmente efectuada la notificación del crédito fiscal \*\*\*\*\* en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se actualiza también esta causal de sobreseimiento del juicio.

*“Artículo 49. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: [...]*

*II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o*

*ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.*

*[...]*

*Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”*

En el caso de mérito, todos los actos relacionados con el crédito fiscal que hayan dado origen o posteriores a su notificación, sigue la misma suerte debido a que han quedado consentidos por no haberse interpuesto la demanda dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, actualizándose así, las causales de improcedencia y sobreseimiento inmersas en los artículos 49 último párrafo, 79 fracciones VI y X y 80 fracción II de la citada legislación.

En efecto, se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo en contra de los actos impugnados concernientes al crédito fiscal **\*\*\*\*\*** derivado de violaciones el Reglamento de Salud para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza y el acta de inspección que le dio origen, siendo un acto consentido, por no haberse interpuesto la demanda dentro del plazo legal de quince (15) días a partir de que se verifico la inspección de conformidad con los artículos 35, 49 primer párrafo fracción II y último párrafo, 79 fracciones VI y X y 80 fracción II de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

**“Artículo 35.** *El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/006/2025

**“Artículo 49.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: [...]

**II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

[...]

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

**Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente: [...]

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido **consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;**

[...]

**X.** En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

**Artículo 80.** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: [...]

**II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

[...]

Resultando aplicable por analogía, en lo conducente, al caso concreto, las tesis jurisprudenciales número XI.1o.A.T. J/1, VII.2o.C. J/23, VI. 2o. J/280 y II.3o. J/58 de la Décima y Octava Época sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyos rubro y texto se encuentran publicados en el Semanario Judicial de la Federación, y disponen lo siguiente:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: **Jurisprudencia.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.” Registro digital: 212468 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/280 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77 Tipo: Jurisprudencia

**“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.” Registro digital: 214593 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: II.3o. J/58 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 57 Tipo: Jurisprudencia.

De igual forma de manera ilustrativa se citan las tesis aisladas número III.4o.(III Región) 14 K y I.7o.A.14 K de la Décima Época,

sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismas que han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y establecen lo siguiente:

**“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.” Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

**“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL,**



**UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.** *El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.”* Registro digital: 2006084 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.7o.A.14 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1948 Tipo: Aislada.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo previsto en los artículos 2º, 35, 49 fracción II y último párrafo, 79 fracciones VI y X, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y el artículo 3º primer párrafo, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas de Coahuila de Zaragoza; se resuelve:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia. -----

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>8</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

<sup>8</sup> P./J/I/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala



la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
MAGISTRADA

*Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término "en otra instancia" previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."*

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
**SECRETARIA**

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

